

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACIÓN ARROYO DE LOS BERNAL con NIT. 900.223.196-7
Demandado	GLORIA MARIA MONTOYA OBANDO con C.C. 32.469.556 Y JOSE FERNANDO PIEDRAHITA GOMEZ con C.C. 10.218.096
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 2129
Radicado	05001-40-03-015-2022-00624 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de URBANIZACIÓN ARROYO DE LOS BERNAL con NIT. 900.223.196-7 en contra de GLORIA MARIA MONTOYA OBANDO con C.C. 32.469.556 Y JOSE FERNANDO PIEDRAHITA GOMEZ con C.C. 10.218.096, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Marzo de 2020	\$9.395	01 de Abril de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Abril de 2020	\$254.100	01 de mayo de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de mayo de 2020	\$254.100	01 de junio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4	01 de Junio de 2020	\$254.100	01 de julio de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Julio de 2020	\$254.100	01 de agosto de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Agosto de 2020	\$254.100	01 de septiembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Septiembre de 2020	\$254.100	01 de octubre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Octubre de 2020	\$254.100	01 de noviembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Noviembre de 2020	\$254.100	01 de diciembre de 2020	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Diciembre de 2020	\$254.100	01 de enero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Enero de 2021	\$254.100	01 de febrero de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Febrero de 2021	\$258.200	01 marzo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Marzo de 2021	\$258.200	01 de abril de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Abril de 2021	\$258.200	01 de mayo de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Mayo de 2021	\$258.200	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Junio de 2021	\$263.000	01 de julio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de Julio de 2021	\$263.000	01 de agosto de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
18	01 de Agosto de 2021	\$263.000	01 de septiembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Septiembre de 2021	\$263.000	01 de octubre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Octubre de 2021	\$263.000	01 de noviembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Noviembre de 2021	\$263.000	01 de diciembre de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente
22	01 de Diciembre de 2021	\$263.000	01 de enero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
23	01 de Enero de 2022	\$277.800	01 de febrero de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
24	01 de Febrero de 2022	\$277.800	01 de marzo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

B)

Nro. CUOTA SANCION Y OTROS	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS LIQUIDADOS A LA T.M.L. (Art. 111 Ley 510 de 1999) DESDE:
1	01 de Mayo de 2021	\$19.200	01 de junio de 2021	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado DIEGO BETANCUR ESPINOSA identificado con la C.C. N° 71.312.974 y T.P. N° 165.720 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e37cccedd5a0cab8682563017d612d853a38a67238f7762bd7d255a22158aa**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2
Demandada	CHAYANNE STIVEN VARGAS LADINO CON C.C. 1.121.847.580
Radicado	05001 40 03 015 2022-00 00691
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2148

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 14041296, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA CON NIT. 890.985.077-2 y en contra de CHAYANNE STIVEN VARGAS LADINO CON C.C. 1.121.847.580, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLON QUINIENTOS ONCE MIL PESOS M.L. (\$1.511.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 14041296, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 24 de diciembre del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado JOSE DANIEL RIOS ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía 10.692.018 y portador de la Tarjeta Profesional 175.845 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63841e0c947294eaaccc04b846fd51c0927fb424135965bf3f1a42a9c90a1a05**

Documento generado en 09/11/2022 09:09:09 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H. con Nit. 901.415.757-7
Demandados	OSCAR DAVID OSPINA VILLA con C.C. 71.229.826.
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 2130
Radicado	05001-40-03-015-2022-00926-00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL ENTREVERDES CONDOMINIO P.H. con Nit. 901.415.757-7 y en contra OSCAR DAVID OSPINA VILLA con C.C. 71.229.826, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	\$185.337	01 de abril de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$278.202	1 de Mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$278.202	1 de Junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4	1 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	\$278.202	1 de Julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	1 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	\$278.202	1 de Agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	1 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	\$278.202	1 de Septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	1 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	\$278.202	1 de Octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$185.599	01 de mayo de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	1 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	\$185.599	1 de Junio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	1 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	\$185.599	1 de Julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando desde el 01 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada CAROLINA ARANGO FLOREZ identificada con la C.C. N° 32.106.362 y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2717839f02a0c63fb68022b0dc60d56232aba9f4166532f8829f93495c9718f**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
 ANTIOQUIA

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandada	Claudia Marcela Roldan Osorio C.C. 43.600.015
Radicado	05001 40 03 015 2022 00669 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 2135

Considerando que la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré N° 290111083 con fecha de suscripción el 31 de enero del año 2022 y fecha de vencimiento el 01 de abril del año 2022 y pagaré sin número del 06 de mayo del año 2021 y fecha de vencimiento el 07 de mayo del año 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Claudia Marcela roldan Osorio identificada con cédula de ciudadanía N° 43.600.015, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor del Bancolombia S.A. identificada con NIT 890.903.938-8 y en contra de Claudia Marcela roldan Osorio identificada con cédula de ciudadanía N° 43.600.015, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$88.145.776) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N° 290111083, Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión 1.1., numeral 1.1.1., liquidados desde el 2 de abril de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré 25.13% anual o a la tasa máxima legal permitida.
- B) Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$7.235.531) Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré del 06 de mayo del año 2021, Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en la pretensión 1.2., numeral 1.2.1., liquidados desde el 8 de mayo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

de 2022 y hasta el día en que se verifique el pago, a la tasa pactada en el pagaré 25.90% anual o a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Olga Lucia Gómez Pineda identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.873.112 y Tarjeta Profesional N° 51.746 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de endosatario en procuración suministrado por Bancolombia S.A. a Gómez Pineda Abogados S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd8030b46425a7611ee5a44564b6e92b6866d2499bad5ec89a9193f1e65bbac**

Documento generado en 09/11/2022 09:19:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COMPLEMENTO VITAL SAS
Demandado	YOLIMA ANDREA TABARES LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2021-00909 00
Decisión	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio	N° 2146

ANTECEDENTES

Mediante auto del quince de diciembre de dos mil veintiuno, se libró mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por COMPLEMENTO VITAL SAS en contra de YOLIMA ANDREA TABARES LOPEZ, por considerar este Despacho que se reunían los requisitos legales para el efecto.

Ordenándose, en el mismo auto la notificación de su contenido en forma personal de la demandada, YOLIMA ANDREA TABARES LOPEZ, a la fecha no ha comparecido al Juzgado, para tal fin. En consecuencia, percatado por esta judicatura el incumplimiento de la orden emitida en el auto que libro mandamiento de pago, por auto del veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la parte actora para que procediera a darle impulso al proceso gestionando la notificación personal del auto que avocó la demanda en contra de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar si en el presente asunto, se reúnen los requisitos exigidos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, previo a declarar el desistimiento tácito de la demanda por la inactividad de una carga procesal imputable a la parte actora.

Como norma directriz de la materia nos remitimos a la aludida anteriormente, la cual contiene una forma de terminación anormal del proceso como es el desistimiento tácito de la demanda; en efecto prescribe la citada norma:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

De conformidad con lo anterior, es de advertir que una de las finalidades que persigue la norma es terminar un proceso anormalmente y con ello descongestionar los despachos judiciales, por el *incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte*, es decir, la norma sanciona a la parte que por su negligencia no impulsa el proceso.

Aunado al hecho de que la judicatura ante la inactividad de la parte actora en cumplir la referida carga procesal, no puede ejercer un rol estático en la marcha del proceso, por lo tanto debe primar el papel del juez director del proceso, en efecto el numeral 1 del artículo 37 modificado por el decreto 2282 de 1989 del Código de Procedimiento Civil consagra: "*son deberes del juez: 1º. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran*" (cursiva y subrayas del despacho).

En el caso concreto, se observa que a la fecha la parte demandante no cumplió dentro del término indicado en el auto proferido el día veintidós de agosto del año dos mil veintidós, la carga procesal allí exigida la notificación, consistente en la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, la cual es necesaria para continuar el proceso, obligación que le concierne gestionar única y exclusivamente a la parte actora, pues no puede el Despacho de oficio asumir las responsabilidades que tienen las partes dentro del proceso, configurándose así los presupuestos axiológicos previstos en el N° 1 del artículo 317 del C.G. del P., razón por la cual se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial y la desanotación del registro respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, el presente proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, promovida por COMPLEMENTO VITAL SAS en contra de YOLIMA ANDREA TABARES LOPEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Se ordena levantar medidas cautelares decretadas.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez en firme este auto, se ordena el archivo de las diligencias, el desglose de los documentos aportados con la demanda, previa cancelación del arancel judicial, y la desanotación del registro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98186c8aa64009ac9e8c74d152054c2b513d3579ef8e4092e7922784f52a9a4f**

Documento generado en 09/11/2022 09:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA. CREARCOOP
Demandado	AURA LUCIA ZULETA JARAMILLO
Radicado	0500140030152022-00654 00
Asunto	Requiere al apoderado de la parte actora

Se requiere al apoderado de la parte demandante, para que aclare la solicitud de terminación presentada, toda vez, que la demanda fue inadmitida por auto de fecha ocho de septiembre de 2022, se deberá atemperar la petición a las prescripciones sustanciales y adjetivas reguladas por el legislador en la materia, pues las decisiones judiciales en primer orden deben estar amparadas en las disposiciones normativas previstas en el Código General del Proceso, según lo prescribe el artículo 92 y 312 de esa obra.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a93cefb14398b8a1f63166922294ae251c3897229084bf670b8872a3a1878**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES C.C 71.585.887
Demandada	GERMAN DARIO LÓPEZ CADAVID C.C 70.503.914 y AMANDA GAVIRIA BOTERO C.C. 21.876.540
Radicado	05001 40 03 015 2022-00912 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2137

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de ALBEIRO DE JESUS GALVIS TABARES C.C 71.585.887 en contra de GERMAN DARIO LÓPEZ CADAVID C.C 70.503.914 y AMANDA GAVIRIA BOTERO C.C. 21.876.540, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M.L. (\$35.700.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré sin número, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO identificado con la cédula de ciudadanía 8.433.796 y portador de la Tarjeta Profesional 155.255 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e2aa73b6db15173f3c8f04fee6d8e4b952568b550c0c96780b062c231f6e4e2**

Documento generado en 09/11/2022 09:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	BBVA Colombia Nit 860.003.020-1
Demandado	Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo C.C. 43.525.170
Radicado	05001-40-03-015-2022-00617
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N° 2138

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo, por la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$90.380.296,00), generándose unos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos a partir del 27 de marzo del 2021, más las costas del proceso y hasta el día en que se efectuó el pago.

Se condene en costas al demandado.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que la ejecutada otorgó en la Oficina El Poblado en la ciudad de Medellín, Antioquia a la orden del BBVA COLOMBIA S.A. el siguiente pagaré con base a obligaciones de consumo.

Pagare No. 01589612717213, por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$96.068.179,00), con fecha de formalización del 26 de febrero de 2018, generándose unos intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley y certificados por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos desde el 26 de marzo de 2021, fecha de su vencimiento.

Pagare actualmente reducido mediante abonos a la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$90.380.296,00), por concepto de capital.

La demandada se obligó en los precitados documentos a reconocer y pagar intereses a las tasas antes indicadas por la mora, sin perjuicio de que el BBVA COLOMBIA S.A. en caso de mora en el pago de cualesquiera de las cuotas de capital e interés en la forma pactada, puede ejercer el derecho para dar extinguido el plazo y exigir el pago de la totalidad del capital y de sus intereses, sea por medio de la Cláusula Aceleratoria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El presente pagaré N° 01589612717213, se encuentra vencido desde el 26 de marzo del año 2021, de acuerdo con las normas vigentes en la actualidad, a partir del vencimiento de la obligación, se liquidarán los intereses de mora, a la tasa máxima autorizada y permitida por la ley para este tipo de créditos y certificados por la Superintendencia Financiera, así a partir del 27 de marzo del año 2021.

La ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las cuotas e intereses frente a las obligaciones contraídas con el Banco, tal como se indica con esta demanda. El presente Pagare representa una obligación, clara, expresa, y actualmente exigible de conformidad con el art. 422 del Código General del Proceso.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1598 del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), libró mandamiento de pago a favor de BBVA Colombia S.A. y en contra de la demandada Jaramillo Trujillo.

De cara a la vinculación del demandado Díaz Serna al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 20 de octubre del año 2022, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (gljaramillot@gmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el 08 de noviembre del año 2022.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formuló excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- ✓ Pagaré N° 01589612717213.

5. PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la demandada se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

6. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo título valor – pagaré N° 01589612717213 como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada, como se acredita por valor de \$90.380.296 pesos.

Pagaré – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor la obligación en el pagaré está claramente fijada por \$90.380.296 pesos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene una fecha de vencimiento 26 de marzo del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandada y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1598 del catorce (14) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BBVA Colombia con Nit 860.003.020-1, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de la señora Gloria Eugenia Jaramillo Trujillo identificada con cédula de ciudadanía N° 43.525.170, por la siguiente suma de dinero:

- A) NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$90.380.296), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 01589612717213, los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 27 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de BBVA Colombia con Nit 860.003.020-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 12.703.911, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f63856d99195854b0de79a342f7f2dc261bef3dbbcc0cf904292eda575fd7**

Documento generado en 09/11/2022 09:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, nueve de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Deudor	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
Acreedor	DANNY JOAN JIMÉNEZ JARAMILLO. C.C. 1.035.859.355
Radicado	05001-40-03-015-2021-00889-00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2145

LA

PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1, formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de DANNY JOAN JIMÉNEZ JARAMILLO. C.C. 1.035.859.355, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATROPESOS ML (\$6.297.194), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 05-1210, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.
- B. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$1.626.092), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ No 5259833798533841, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que DANNY JOAN JIMÉNEZ JARAMILLO. C.C. 1.035.859.355, firmó a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.



NIT. 890.981.395-1, dos pagarés, con un saldo de \$6.297.194 Y \$1.626.092, por concepto de capital, incurriendo en mora el 19 de enero de 2021 y 04 de febrero de 2021.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

Solicito se tenga como pruebas los siguientes documentos:

- Pagare
- Certificado de existencia y representación de la entidad demandante.
- Constancia de la plataforma ADMINFO.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1 en contra de DANNY JOAN JIMÉNEZ JARAMILLO. C.C. 1.035.859.355.

De cara a la vinculación del ejecutado DANNY JOAN JIMÉNEZ JARAMILLO. C.C. 1.035.859.355, al proceso se observa que fue debidamente notificado por conducta concluyente mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, de conformidad con el Artículo 301 de C.G, del P, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el 301 de C.G, del P.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de



lo previsto por el artículo 53 ibidem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a través de la cual, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1 en contra de DANNY JOAN JIMÉNEZ JARAMILLO. C.C. 1.035.859.355, por las siguientes sumas de dinero:

A. SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATROPESOS ML (\$6.297.194), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ N° 05-1210, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

B. UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTI SEIS MIL NOVENTA Y DOS PESOS ML (\$1.626.092), por concepto de capital insoluto respaldado en el PAGARÉ N° 5259833798533841, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 04 de febrero de 2021, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.124.712, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931fd6e0cbfb6071eb84d238b1c90cca34b536c6597ec8167d8a34c363a0a317**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	NESTOR DARIO MORENO CANO
Demandado	FUTURTRANSPORTE S.A.S
Radicado	05 001 40 03 015 2022 00892 00
Asunto	RECHAZA DEMANDA
Providencia	Interlocutorio N° 2134

Vencidos como se encuentran los términos concedidos a las partes para subsanar los requisitos exigidos en el auto del veintiséis de octubre el año dos mil veintidós y notificado por estados el veintisiete de octubre de dos mil veintidós, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por NESTOR DARIO MORENO CANO y en contra FUTURTRANSPORTE S.A.S.

Segundo: Se ordena la devolución de los anexos a las partes sin necesidad de desglose.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec77047329fb54f248958550664fbd866f3a56139e29a5b940b2482864443ee**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN CON NIT. 890.909.246-7
Demandada	EMPERATRIZ ESCOBAR ZAPATA C.C. 43.282.108 Y MARCO AURELIO GALEANO ESCOBAR C.C. 1.128.416.899
Radicado	05001 40 03 015 2022-00909 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	Nº 2133

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO COBELEN CON NIT. 890.909.246-7 en contra de EMPERATRIZ ESCOBAR ZAPATA C.C. 43.282.108 Y MARCO AURELIO GALEANO ESCOBAR C.C. 1.128.416.899, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. (\$3.863.831), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 157814, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de julio del año 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO identificado con la cédula de ciudadanía 71.293.405 y portador de la Tarjeta Profesional 244.436 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc9cc5e480d09c8b18404e5c675a96e4b505ef2c10ee8e1237eaeab26076fad7**

Documento generado en 09/11/2022 08:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación personal	04	01	\$13.000
Constancia de notificación personal	06	01	\$13.000
Constancia de notificación personal	07	01	\$13.000
Constancia de notificación por aviso	09	01	\$13.000
Agencias en Derecho	12	01	\$357.547
Total Costas			\$409.547

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Gladis Toro Ocampo
Demandado	Dany Alexander Usura Loaiza
Radicado	05001-40-03-015-2022-00386-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$409.547), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff0bf4a763eea2956c525675ca2e4df29ec06b0468ff0f0563e6554f3f02b56**

Documento generado en 09/11/2022 09:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$
Total Costas			\$237.264

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Fami Crédito Colombia S.A.S.
Demandado	Diana Catalina Osorio Álvarez
Radicado	05001-40-03-015-2022-000044
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$237.264), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e62d092cbe015b7cdbeca9b4c14c6d6cd2b3516ae79285e1b8c573714b34c5e**

Documento generado en 09/11/2022 09:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
DEMANDANTE	Multielectro S.A.
DEMANDADO	Albeiro De Jesús Medina Balbin Reinaldo De Jesús Medina Balbin
RADICADO	05-001-4003-015-2021-00990-00
DECISIÓN	REQUIERE

Previo a continuar con el trámite del proceso, el Despacho requiere a la parte ejecutante para que allegue el resultado y el contenido del mensaje de la notificación del demandado Reinaldo de Jesús Medina Balbin al correo electrónico (vanessa.medina.b@hotmail.com), realizada el 29-06-2022, con el fin de verificar si fue aportado el escrito de la demanda y auto que libro mandamiento en contra del ejecutado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41af0b1b53b193852f5c2bc5d91943dbad7da63fecf888fdef66806543d5ae0**

Documento generado en 09/11/2022 09:19:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 09 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo De Garantía Mobiliaria De Mínima Cuantía
Demandante	Bladimir Jurado Gallego CC.9.730.333
Demandado	John Fredy Roldan Velásquez CC. 71.023.595
Radicado	05001 40 03 015 2020-00041-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2111

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo De Garantía Mobiliaria De Mínima Cuantía, instaurado por Bladimir Jurado Gallego CC.9.730.3332 en contra de John Fredy Roldan Velásquez CC. 71.023.595.

SEGUNDO: Se decreta el desembargo del vehículo de placas EQR 830, clase automóvil, marca KIA, línea New Soul Super Eko TX, modelo 2017, servicio público, color amarillo, motor N° A812UB87534, matriculado en la secretaria de movilidad del municipio de Medellín, que percibe el demandado, John Fredy Roldan Velásquez con C.C 71.023.595. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: No se encuentra dineros a disposición.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc7df721d5dcee96ecff804d89c7b07b0046b9219b311acafd687d6981c5efc**

Documento generado en 09/11/2022 09:08:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, ocho (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Sara Mejía Duque CC. 1.014.211.227
Demandado	Jose Eliecer Marin Zapata CC. 71.376.288
Radicado	05001 40 03 015 2020-00447-00
Asunto	Incorpora notificación y se ordena oficiar

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (36) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 948 con fecha del 22 de octubre de 2020, encuentra el despacho que se anexa la constancia de resultado negativo, por lo que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En consecuencia, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar E.P.S. SURAMERICANA para que indique el nombre, dirección, teléfono, lugar donde labora, o cualquier información pertinente del demandado José Eliecer Marín Zapata CC. 71.376.288 con CC. 71.376.288, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Librese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea506f96f682d7c6c4c2f10a3febf2382024d2b17bf05276571e26a5ada367**

Documento generado en 09/11/2022 09:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Minima Cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A Nit. 860.051.894-6
Demandado	Nora Elisa López Quintero CC. 42.774.304
Radicado	05001 40 03 015 2021-00735-00
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (06) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1896 con fecha del 25 de agosto de 2021, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Nora Elisa López Quintero con CC. 42.774.304, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva y donde se pueda constatar el acceso de la destinataria al mensaje.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **957618bd80f891ab459c101985f5b88cf680c217eb852e27deca9deffbc9bac2**

Documento generado en 09/11/2022 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Álvaro Diego Restrepo Larrea CC.70.434.407
Demandado	Julián Alexander Zapata Quiroz CC. 1.036.630.143
Radicado	05001 40 03 015 2021-00880-00
Asunto	Ordena Oficiar EPS

Acorde con lo solicitado en el escrito anterior en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar medida, se ordena oficiar a E.P.S SALUD TOTAL., para que indique el nombre, dirección física o electrónica y teléfono de la residencia y el de la empresa para la cual labora el demandado Julián Alexander Zapata Quiroz CC. 1.036.630.143, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 44 numeral 3 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb500855bb54e0a25ff3acbc97771d30bc6aff2c26f0044e4503561f2447517e**

Documento generado en 09/11/2022 11:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Luz María Montoya Gaviria CC. 32.400.990
demandado	Mario Adolfo Busche CC. 72.125.432
Radicado	05001-40-03-015-2021-00976-00
Providencia	Auto de trámite
Asunto	Autoriza Direcciones

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, con relación a la dirección del demandado; por tanto, se tiene como direcciones para la citación para la notificación personal las siguientes:

- Mario Adolfo Busche: calle 33 N°64-36 de la ciudad de Medellín- Dirección electrónica nestylon_1966@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8adef39b36fe6e7181036873bd220125ca0d8754d89fa10561cf59ee8fefbc9**

Documento generado en 09/11/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Minima Cuantia
Demandante	Wilson Omar Acevedo Guisao CC. 71.224.225
Demandado	Henry Alonso Estrada Lambertinez CC. 72.056.794
Radicado	05001-40-03-015-2022-00024-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 23 de febrero del año 2022, para que realice en debida forma la notificación del demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da7951eb5bb4cc8523d3799904560ec366575c56a9179b41afdad11b4b03528**

Documento generado en 09/11/2022 11:30:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabankcolpatria S.A. Nit.860.034.594-1
Demandado:	Guillermo Luis Espinosa CC..98.480.211
Radicado:	05001- 40-03-015- 2022-00228-00
Asunto:	Acepta Renuncia Poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Alejandra Hurtado Guzmán, identificado con CC 43.756.329. y T.P.119004 del C.S. de la J, como apoderada de Scotiabankcolpatria S.A. Nit.860.034.594-1 en el presente ejecutivo, se deja constancia que la abogada aporta comunicación enviada a la entidad demandante.

Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **635c2aa3be00c1e809b2b19359dbea910581b530833b78c97b91aef72d072af2**

Documento generado en 09/11/2022 09:08:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Aprehensión garantía mobiliaria
Solicitante:	Apoyos Financieros Especializados S.A Nit. 830.009.635
Solicitado:	Mateo Bahamon Márquez CC. 1.152.460.819
Radicado:	05001- 40-03-015- 2022-00289-00
Asunto:	Acepta Renuncia Poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado a la abogada Yenny Constanza Barrios Gordillo, identificado con CC 1.012.387.838. y T.P.262.194 del C.S. de la J, como apoderada de Apoyos Financieros Especializados S.A Nit. 830.009.635 en el presente proceso de aprehensión garantía mobiliaria, se deja constancia que la abogada aporta comunicación enviada a la entidad demandante.

Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17bb5fd188f4eebf2c61243dd0435e0b572e064c6add83bf1651d1cde270036f**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Mauricio Andrés Parra Cruz CC. 98.546.267.
Demandado	Ligia de Jesús Madrid de Tobón CC.32.078.233 John Jairo Tobón Madrid CC. 71.608.069
Radicado	05001 40 03 015 2022-00404-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (17) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1236 con fecha del 19 de julio de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la parte demandada, enviada a la dirección física:

Carrera 56 N°59-34, Itagüí

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a Ligia de Jesús Madrid de Tobón con CC.32.078.233. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef26b8bf2740390c1ce3494638185b2e5c5991a51e769ac6a8cd4180ca327853**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantia
Demandante	Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez CC. 6.885.992
Demandado	Cristian Camilo Sánchez Bernal CC. 9.911.353
Radicado	05001 40 03 015 2022-00531 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N° 2147

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez, formuló demanda ejecutiva en contra de Cristian Camilo Sánchez Bernal, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se libraré a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma de \$1.000.000 por concepto de capital.
- B) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por mes o fracción de mes, desde el día 2 de octubre de 2021 mas los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- C) La suma de \$2.200.000 por concepto de capital.
- D) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por mes o fracción de mes, desde el día 2 de octubre de 2021 más los que se causen hasta el pago total de la obligación.
- E) La suma de 550.000 por concepto de capital.
- F) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por mes o fracción de mes, desde el día 2 de octubre de 2021 más los que se causen hasta el pago total de la obligación
- G) La suma de \$330.000 por concepto de capital.
- H) Los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera, por mes o fracción de mes, desde el día 2 de octubre de 2021 más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS



Arguyo la apodera que, el demandado Cristian Camilo Sánchez Bernal acepto cuatro letras de cambio, en favor de Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez, cada una identificada con valores y fechas diferentes.

Letra de cambio por el valor de \$1.100.000, por concepto de capital fue celebrada el día 10 de junio de 2019, exigida a ser pagada el 1 de octubre de 2021, con un interés por retardo del 2.5% mensual, y los intereses en mora sería el máximo establecido por la Superfinanciera por mes o fracción de mes.

Letra de cambio por el valor de \$2.200.000, por concepto de capital fue celebrada el día 1 de mayo de 2019, exigida a ser pagada el 1 de octubre de 2021, con un interés por retardo del 2.5% mensual, y los intereses en mora sería el máximo establecido por la Superfinanciera por mes o fracción de mes.

Letra de cambio por el valor de \$550.000, por concepto de capital fue celebrada el día 2 de septiembre de 2019, exigida a ser pagada el 1 de octubre de 2021, con un interés por retardo del 2.5% mensual, y los intereses en mora sería el máximo establecido por la Superfinanciera por mes o fracción de mes.

Letra de cambio por el valor de \$330.000, por concepto de capital fue celebrada el día 9 de octubre de 2019, exigida a ser pagada el 1 de octubre de 2021, con un interés por retardo del 2.5% mensual, y los intereses en mora sería el máximo establecido por la Superfinanciera por mes o fracción de mes.

Requerido en varias ocasiones, como manifiesta la apoderada, el demandado se ha negado a pagar tanto el capital como los intereses de mora.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con el siguiente medio de prueba:

- a) Cuatro letras de cambio.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

De cara a la vinculación del ejecutado Cristian Camilo Sánchez Bernal con CC. 9.911.353, se hizo en debida forma, notificándose por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 291 a 292 de C.G.P.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:

"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 ibídem en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo cuatro letras de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Letra de Cambio”.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.
3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos



cambiarior, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras de cambio aportadas con la demanda como base de recaudo, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°1369 del 12 de agosto 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.



Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez con C.C. 6.885.992 en contra de Cristian Camilo Sánchez Bernal con C.C. 9.911.353, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Un millón cien mil pesos (\$1.100.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- B) Dos Millones Doscientos mil pesos (\$2.200.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C) Quinientos cincuenta mil pesos (\$550.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D) Trescientos treinta mil pesos (\$330.000) por concepto de capital representado en letra de cambio. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Miguel Ángel Blanquicet Rodríguez. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 774.512, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a8675dd2e779522d603db596ec6daf81d7a52f5b6014510870ae3b79c569e5**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S. Nit. 900.341.086-0
Demandado	Lisseth Cristina Rincón Espinel CC.68.287.577 Jesús Alonso Páez Ortega CC. 5.430.556
Radicado	05001 40 03 015 2022-00570-00
Asunto	Decreta Embargo y requiere

Atendiendo la solicitud de embargo de remanentes solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO de los dineros que posee la demandada la Lisseth Cristina Rincón Espinel identificado con CC.68.287.577, sobre la cuenta bancarias perteneciente al banco Davivienda terminadas con el N° 000028213. Líbrese el respectivo oficio.

SEGUNDO: Se decreta el EMBARGO de los dineros que posee la demandada la Lisseth Cristina Rincón Espinel identificado con CC.68.287.577, sobre la cuenta bancarias perteneciente a Bancolombia terminadas con el N° 059520127de tipo ahorros perteneciente a Niqui. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d001f346cfa165f7f6e2c1c581223e12c3e47d5c4243fe6d6d89afbad6e829**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Fondo de Empleados Almacenes Éxito Nit. 800.183.987
Demandado	Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez CC. 1.063.363.723
Radicado	05001 40 03 015 2022-00798-00
Asunto	Incorpora notificación

Vistos los memoriales que anteceden, obrantes en los folios (05) del cuaderno principal, mediante el cual se da cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1995 con fecha del 27 de octubre de 2022, se dispone agregar al expediente la constancia de la práctica de la notificación de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la parte demandada, enviada a la dirección electrónica:

Luisa.calderon1993@hotmail.com

Reportada esta con el escrito de la demanda; De lo cual se concluye que la misma se realizó acorde a lo dispuesto en la norma antes citada, obteniéndose resultado positivo en su entrega, por lo que, se tiene por notificada a Luisa Fernanda Caldera Gutiérrez con CC. 1.063.363.723. En consecuencia, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50e25249ee094bc7291cfb0be0f051f6661dd35b59906521f29b0f7047c6f0f6**

Documento generado en 09/11/2022 10:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Demandante	Grupo Al S.A.S. Con Nit. 900.074.367-1
Demandado	Cárnicos El Condado Superdely Limitada Con Sigla El Condado Superdely Ltda., Con Nit. 811027752-1
Radicado	05001 40 03 015 2022-00441-00
Asunto:	Corrige auto

Toda vez, que, en el auto de fecha del 2 de noviembre de 2022, donde se incorpora notificación electrónica, realizada a la sociedad demandada, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar erróneamente un nombre e identificación de alguien que no es sujeto en el proceso que nos ocupa, siendo correcto, Cárnicos El Condado Superdely Limitada Con Sigla El Condado Superdely Ltda., Con Nit. 811027752-1; así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone:

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 2 de noviembre de 2022, el cual, erróneamente indica entender por notificado a John Camilo Vargas Tibocho CC. 80.090.383, a partir de la presente providencia, se entenderá realizada la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la sociedad **Cárnicos El Condado Superdely Limitada Con Sigla El Condado Superdely Ltda., Con Nit. 811027752-1**, así como consta en el folio (04) del cuaderno principal, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

SEGUNDO: En lo demás quedan incólume.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f54c6c52663bb41f7baf3c6a70e0cf96aa77ed48d49fb3343d93d0f296e891**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Grupo San Pio S.A.S Nit. 800.061.228-5
Demandado	Odinec S.A Nit. 811.015.437-2 Laura Villota Uribe CC. 1.037.618.406
Radicado	05001 40 03 015 2022-00590-00
Asunto:	Corrige auto

En atención a la solicitud de corrección de auto, allegada al expediente vía correo electrónico, que presenta la parte demandante, frente al auto que suspende el proceso de fecha del 03 de noviembre de 2022, el juzgado, se dispone a realizar el estudio del mismo, y en vista que se encuentra una pluralidad de demandados frente a la obligación, y de conformidad con el artículo 547 del Código General del Proceso, que en su literalidad reza:

“Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

Parágrafo. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.”

Tratándose de los efectos del inicio del proceso de reorganización y en concordancia con la norma anteriormente citada, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006 que dispone:

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que, en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

Parágrafo. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores”

De conformidad con las citadas disposiciones, se puede realizar la suspensión del proceso que nos ocupa solo frente a la sociedad Odinec S.A. con Nit: 811.015.437-2 sujeta al proceso de reorganización empresarial, por lo que frente a la codemandada Laura Villota Uribe con CC. 1.037.618.406 continua el proceso ejecutivo y el cumplimiento de las obligaciones que dé él se desprendan.

Siendo procedente la corrección de la providencia de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el juez puede realizar correcciones en casos

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha del 03 de noviembre de 2022, en el numeral primero, el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía, **adelantado por Grupo San Pío S.A.S. Nit: 800.061.228-5 en contra de Odinec S.A. con Nit: 811.015.437-2**, desde el 11 de octubre del año 2022 y hasta que se resuelva el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor Julio Cesar Villota Rojas con cédula de ciudadanía número 79.144.141, en curso ante la Superintendencia De Sociedades, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. El término de la suspensión se establece en concordancia con el artículo 538 y 545 del Código General del Proceso y artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

SEGUNDO: Se continua con el trámite de la litis frente a la codemandada Laura Villota Uribe con CC. 1.037.618.406.

TERCERO: En lo demás quedan incólume.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd215e72906c68bdea911ee75ce0e28f5aa8dce3a2a30d9aff9687552b97673**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA	YASMIN BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO CC: 43.365.699
RADICADO	050014003015-2022-00582-00
DECISIÓN	Decreta Suspensión
INTERLOCUTORIO	2142

En atención a lo expresado por la Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada, Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos (Seccional Antioquia), en escrito obrante a folios que anteceden, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 545 del Código General del Proceso; se DECRETARÁ la SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora YASMIN BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO, desde el 10 de agosto de 2022 (fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que el referido asunto sea decidido.

Destáquese que, no habrá lugar a dejar sin efecto actuación alguna, toda vez que ninguna se adelantó con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la suspensión del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora YASMIN BIBIANA LONDOÑO LONDOÑO, desde el 10 de agosto de 2022 (fecha de aceptación de la solicitud de negociación de deudas) y hasta que el referido asunto sea decidido. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Sin lugar a dejar sin efecto alguna actuación, toda vez que ninguna se adelantó con posterioridad a la aceptación del trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3056372f52612a6bb3f055cae8ddec35a3d2826023c1646cc2223344c46b79e**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	LUZ DINORA VERA ACEVEDO
DEMANDADA	YOLANDA AMPARO CELADA ARANGO
RADICADO	0500140003015-2022-00383-00
DECISIÓN	Allega Contestación Demanda – Ordena Correr Traslado, Reconoce Personería - Requiere

Se incorporan al expediente los anexos que anteceden, contentivos de la contestación de la demanda y de la proposición de excepciones, que en debido término presenta el apoderado judicial de la demandada. Lo anterior, de conformidad a lo contemplado en el Art. 391 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto verbal sumario, en concordancia con el Art. 110 Ibídem, por el término de tres (3) días, se corre traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito, para que se pronuncie sobre ellas.

Artículo 391. Demanda y contestación. El proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes.

(...) Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas.

En razón de lo anterior, el Despacho procede a reconocerle personería al abogado ROLANDO DE JESÚS ROLDAN JIMÉNEZ portador de la tarjeta profesional número 52.530 del C. S. de la J., para que represente a la demandada, bajo los términos del poder a él conferido.

De otro lado, se requiere a la parte demandada para que aporte al Despacho comprobantes de las consignaciones efectuadas por los cánones de arrendamiento que se han generado a la fecha, tal y como se dispuso en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244ebca03ca9165b0b4049e29704ad621a0c63581578722aee218040831f42ed**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA -
DEMANDANTES	MARÍA MARLENY MARÍN DE BUILES C.C: 43.509.443 CLAUDIA PATRICIA MARÍN MESA C.C: 32.017.830 (HEREDERAS DE AMANDA DE JESÚS MESA DE MARÍN)
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CANDELARIA MESA C.C: 21.332.319 PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	0500014003015-2022-00505-00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza
INTERLOCUTORIO	2140

La señora MARTHA LUCÍA MESA LÓPEZ, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por MARTHA LUCÍA MESA LÓPEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligada a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

cauciones u otros gastos, y no será condenada en costas, dentro del eventual litigio en el que intervenga.

TERCERO: De igual manera, designase como apoderada judicial de la solicitante, al profesional del derecho JADERSON CRUZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía 98.589.334 T. P: 327.241, correo: jadersoncruz@hotmail.com, teléfono: 5964684, dirección carrera 46 # 56 – 63 of. 107, Medellín, quien la asesorará, asistirá y representará en el proceso donde tenga que intervenir.

Por ende, notifíquesele personalmente a aquél dicho nombramiento, que será de forzosa aceptación salvo causa justificada en contrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b08617ed336c663cf3293aaa6faecd4689d72d619c35a236ac9c99edc41ea4**

Documento generado en 09/11/2022 04:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>